

CONSTANCIA SECRETARÍA: Manizales, veintiséis (26) de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó recurso de reposición contra el auto del 14 de febrero de 2024, mediante el cual se resolvió la excepción previa de “cláusula compromisoria” formulada por el apoderado de la parte demanda.

Del recurso se corrió traslado en lista en debida, allegando el apoderado de la parte demandada, pronunciamiento sobre el mismo.

Los términos transcurrieron así:

- Fecha del auto: 14 de febrero de 2024.
- Notificación por estado: 15 de febrero de 2024.
- Término para presentar recurso: 16, 19 y 20 de febrero de 2024.
- Presentación del recurso: 20 de febrero de 2024.

Sírvase proveer,



ANDRES FELIPE DIAZ JARAMILLO
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la sociedad FARO INMOBILIARIO S.A.S., en contra del auto fechado el 14 de febrero de 2024, por medio del cual el Despacho declaró por probada la excepción previa denominada “CLÁUSULA COMPROMISORIA”, propuesta por la parte demandada.

EL RECURSO

Pretende el recurrente se revoque el auto de fecha 14 de febrero de 2024 y, en su lugar, se declare por no probada la excepción previa denominada “CLÁUSULA COMPROMISORIA”; como consecuencia de ello, solicita se continúe con el proceso.

Del recurso de reposición se corrió traslado, término dentro del cual la parte demandada solicitó no reponer el auto recurrido y proceder con el archivo del proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Los motivos de inconformidad del recurrente radican en dos situaciones particulares, que se analizarán así:

1. *“En la providencia impugnada no se consideraron ni analizaron las razones de hecho y derecho expuestas en el pronunciamiento sobre el susodicho recurso de reposición”*, esto haciendo referencia a que la excepción previa no se tramitó en debida forma, por cuanto esta debió ser presentada mediante recurso de reposición.

Respecto a este punto, considera esta célula judicial que al profesional del derecho no le asiste razón, pues de la lectura del auto recurrido se desprende que Sí se hizo un pronunciamiento expreso sobre lo manifestado, cosa diferente es que no se haya dado la razón al argumento expuesto por la parte demandante.

Como en esa oportunidad se explicó, el artículo 318 del Código general del proceso es claro en indicar que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*, por lo que es obligación del juez, en su deber de instrucción del proceso, dar el trámite que corresponda a los recursos de las partes, así ellos no sean denominados de forma correcta.

Así fue como se impartió el trámite correspondiente, pues del escrito contentivo de las excepciones previas se corrió traslado a la parte demandante, en la forma en que se hace respecto de los recursos de reposición, dándole la oportunidad a extremo activo de la litis de pronunciarse al respecto, y con posterioridad se resolvió, haciendo claridad a la aplicación del artículo 318 atrás transcrito

2. De otro lado expone la parte recurrente que no se debe dar aplicación a la cláusula compromisoria contenida en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, por cuanto *“en el presente caso no ha surgido ninguna diferencia entre las partes que genere controversia. Mediante la acción incoada ante la jurisdicción civil se plantea la causal concreta de incumplimiento por parte de los arrendatarios de la cláusula primera del contrato (...)”*

Frente a este argumento cabe recordar que la cláusula compromisoria ha sido erigida por el legislador como una causal de excepción de previa, de suerte que, cualquiera de las partes que haya sido demandada ante la jurisdicción ordinaria, la pueda hacer valer y cuya configuración a voces del inciso 4° del numeral 2° del artículo 101 del C. G. P. apareja la terminación del proceso, pues en

principio no puede el Juez conocer respecto de un asunto al que las partes han deferido su solución a un particular denominado árbitro.

La consecuencia jurídica de que las partes convengan la citada cláusula, es sustraer válidamente de la jurisdicción ordinaria el conocimiento y la decisión de las controversias surgidas con ocasión de la relación contractual, quedando ésta en cabeza de los particulares, por expresa autonomía de sus voluntades. Por ello, la excepción de compromiso o cláusula compromisoria surge de ese pacto que, de manera previa, establecieron las partes dirigida a que el convenio o contrato suscrito entre ellas se someta a un tribunal de arbitramento, por tanto, si las partes acordaron voluntariamente ese mecanismo de resolución de conflictos, será esa instancia donde se resuelva un eventual debate jurídico, es decir, *“la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.”*¹

Para el caso en concreto, se observa que la parte demandante con conocimiento de que había pactado una cláusula compromisoria, presentó la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado ante esta jurisdicción, proceder que equivale a renunciar respecto a éste a la justicia arbitral, para regresar a la ordinaria en su especialidad civil; no obstante, la parte demandada, en la oportunidad pertinente, impetró excepción previa en virtud de la estipulación de la cláusula compromisoria celebrada entre las partes en el contrato de arrendamiento, actitud que conlleva a no renunciar a la cláusula compromisoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte pasiva impetró excepción previa, alegando la existencia de la cláusula compromisoria como fundamento de su petición de revocatoria, por esta razón, en este caso, no se presentó renuncia de una las partes a lo establecido en el contrato, y en esa medida, debía este despacho respetar el mecanismo escogido para resolver las diferencias que surgieran entre ellas.

La parte recurrente aduce que la cláusula compromisoria pactada no era aplicable en este asunto, por cuanto lo que pretende no es resolver una controversia o “diferencia”, sino que se está iniciando este proceso en virtud del derecho del arrendador de terminar unilateralmente el contrato; sin embargo, debe indicarse que, si bien el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento da tal derecho al arrendador de forma unilateral, la presentación de una demanda ante la jurisdicción ordinaria hace necesario que al arrendatario se le debe dar la oportunidad de defenderse lo que de contera evidencia la presencia de una controversia que debe ser resuelta. No por el mero hecho de alegar un incumplimiento contractual, tal manifestación debe darse por hecha, por el contrario, ante la naturaleza declarativa de este asunto no es posible resolver de fondo sin dar al extremo pasivo la posibilidad de defenderse.

¹ Sentencia C-622 de 2004, Corte Constitucional.

En el caso concreto el demandado, haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, alegó no encontrarse en la mora que aduce el demandante, entonces es evidente la presencia de una disputa originada a raíz del contrato celebrado entre las partes, mismo que es ley para los contratantes y por ello no puede desconocerse que en la cláusula decimosegunda del mismo acordaron acudir a un tribunal de arbitramento para resolverla.

Por los motivos expuestos, no se repondrá la providencia de fecha del 14 de febrero de 2024 al encontrar probada la excepción previa alegada por el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, recurrido por el apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUELA AGUDELO AGUIRRE
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Agudelo Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11c2e6350549186af65282c5d93b8cebbba565794f8a32465f8d0e9b236bd8bf**

Documento generado en 30/04/2024 03:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>